

"LEY QUE DECLARA PRIORIDAD Y NECESIDAD PÚBLICA DEPARTAMENTAL LA CONSTRUCCIÓN DE UN BANCO DE LECHE HUMANA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ"

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
ANTECEDENTES, SITUACIÓN ACTUAL, PROBLEMÁTICA, NECESIDAD**

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel mundial se han logrado importantes avances en la reducción de la mortalidad de los menores de 5 años; en 2013 murieron 6,3 millones de menores de 5 años, en comparación con 12,7 millones en 1990; entre 1990 y 2016, la mortalidad de los menores de 5 años disminuyó en un 77%, pasando por una tasa estimada de 44 a 15 muertes por cada 1000 nacidos vivos. (EDSA, 2016)

De acuerdo a datos extraídos de la página oficial del Ministerio de Salud, en el municipio de Santa Cruz de la Sierra nacen alrededor de 60.000 personas al año, de los cuales el 2,3% son bebés prematuros (entre 25 a 30 semanas de gestación), con lo que se tendría un aproximado de 1.700 bebés prematuros nacidos vivos. A pesar de la atención médica que se proporciona a los bebés prematuros, en el principal centro especializado en maternidad de tercer nivel del departamento de Santa Cruz, (Maternidad Percy Boland), el 0,9% de los bebés recién nacidos muere.

Los bebés que nacen prematuros no pueden ser amamantados por sus propias madres, debido a que al nacer mucho antes de lo que les corresponde, sus madres no están preparadas para generar leche, en algunos casos, alguna patología de la madre o del neonato hace que no pueda ser amamantado directamente.

La leche materna es un alimento muy importante para el desarrollo del recién nacido, principalmente durante los primeros 6 meses de vida del recién nacido y difícilmente sustituible por alguna otra sustancia. Durante este tiempo, la leche es la única fuente de nutrición y, además, es determinante en el correcto desarrollo del infante, ya que ella aporta los nutrientes, anticuerpos, grasas, proteínas, vitaminas y minerales que el niño necesita. Sin embargo, existen casos en que las madres no pueden ofrecer la cantidad necesaria de leche materna que sus hijos necesitan para un correcto desarrollo. Es por esta razón que, durante muchos años, se optó por crear suplementos alimenticios que han tratado de ocupar el lugar de la leche materna.

En los últimos años, diversos estudios han determinado que a los tres o cinco días después del parto, la mayoría de las mujeres producen más leche de las que sus bebés necesitan. Por esta razón, se han generado iniciativas de creación de bancos de leche, sobre la base de la leche humana excedente de las madres que han decidido donarla solidaria y voluntariamente. Los bancos de leche se encargan de recibir y recolectar, clasificar, analizar, pasteurizar, almacenar y luego enviarla para su distribución.

El departamento de Neonatología del Hospital de la Mujer Dr. Percy Boland Rodríguez, fue creado con el objetivo de brindar asistencia inmediata y especializada a los neonatos que requieren del servicio, con la finalidad principal de disminuir las tasas de morbi-mortalidad neonatal. El servicio cuenta con 66 unidades y 6 unidades en la sala de recepción de recién nacidos (transitorio), con un porcentaje de ocupación mayor al 100%.

El hospital de la Mujer Dr. Percy Boland Rodríguez cuenta con un Comité de Lactancia Materna que está conformado desde el año 2010, donde se acreditó como Hospital de la Iniciativa Amigo de la Madre y la Niñez dentro del marco de la Ley 3460, el DS0115 y su reglamento de sanciones. Actualmente, el Comité de Lactancia Materna del Hospital de la Mujer promueve y apoya los once pasos para una Lactancia Exitosa.

Cabe resaltar que, por lo anteriormente expuesto, se ve la necesidad de implementar un Banco de Leche Humana, con la visión de que en un futuro se pueda contar con una red de recolección de Leche Humana Materna en el hospital de la Mujer Dr. Percy Boland Rodríguez. Es en tal sentido que centra sus requerimientos específicamente en: 1) NUEVO TERRENO PROPIO PARA UN BANCO DE LECHE HUMANA y 2) NUEVA INFRAESTRUCTURA, de acuerdo a la complejidad médica y acorde a las unidades funcionales, que cumpla con todas las exigencias requeridas por los jefes de servicios del Hospital y que cuente con toda la documentación técnica (planos arquitectónicos, estructurales, eléctricos, sanitarios, etc.) para la concepción de su arquitectura.

La construcción de una infraestructura de un BANCO DE LECHE HUMANA se constituye en una alternativa que dé mejor atención y calidad de vida a todas las mujeres y neonatos que lleguen a nacer en el Departamento de Santa Cruz y en todo el país.

Con la construcción de un BANCO DE LECHE HUMANA, se promoverá y coadyuvará al desarrollo humano en la región, brindando y ampliando la cobertura de atención médica y mejorando la calidad de vida de los ciudadanos, reduciendo la exclusión social en el Departamento ante las vulnerabilidades que enfrentan en la constante demanda de servicios sanitarios.

Al presente, si bien no existe un BANCO DE LECHE HUMANA, el mismo merece y requiere de un impulso y fortalecimiento desde la instancia departamental, a los fines de efectivizar las prestaciones de los servicios de salud, dentro del marco de la coordinación y concurrencia institucional.

Entre las ventajas de la construcción de un BANCO DE LECHE MATERNA se identifica que Santa Cruz, siendo el departamento más grande y con más población del Estado Plurinacional, el que concentra la mayor población y altos índices de crecimiento vegetativo, aunque con moderados porcentajes de muertes de recién nacidos y/o prematuros, se hace muy necesaria la creación y puesta en funcionamiento de un Banco de Leche Humana, por ser la mejor alternativa para la alimentación del recién nacido o del bebé prematuro, el consumo de la leche materna donada, debido a que tiene un impacto importante en la salud de los bebés lactantes.

En definitiva, la construcción de un BANCO DE LECHE HUMANA es una medida social efectiva, en la cual se le dé a la población una atención efectiva, sin discriminación y efectiva para garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección efectiva a la ciudadanía en general.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA, MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL

2.1. La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. -

Artículo 9. en los **numerales 2, 4 y 5** indica que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: **2.** Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. **4.** Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. **5.** Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

Artículo 18. **I.** Todas las personas tienen derecho a la salud. **II.** El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. **III.** El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 35. **I.** El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la

población a los servicios de salud.

Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38. I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados. **II.** Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Por otra parte, el **Artículo 272** de la CPE indica que "la Autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones."

En su **Artículo 277** indica que "El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo."

El **numeral 2, parágrafo II del Artículo 299 de la CPE**, establece que ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas la competencia de Gestión del sistema de salud y educación.

Al respecto, el **numeral 2, del parágrafo I. del Artículo 300 de la C.P.E.**, 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

2.2. LA LEY MARCO DE AUTONOMÍAS N° 031 ANDRÉS IBÁÑEZ

En su **Art. 81, (SALUD). III., 1.** De acuerdo a la competencia de los Gobierno Autónomos Departamentales en materia de salud "...**b)** Ejercer la rectoría en salud en el departamento para el funcionamiento del Sistema Único de Salud, en el marco de las políticas nacionales. **c)** Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel. **d)** Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso. **i)** Ejecutar los programas epidemiológicos en coordinación con el nivel central del Estado y municipal del sector. **j)** Elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud..."

2.3. EL ESTATUTO AUTONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

En su **Artículo 5 (COMPETENCIAS VINCULADAS A LOS DERECHOS)**, establece que las cruceñas y cruceños gozan de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado y en los Instrumentos necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que a continuación se detallan de manera enunciativa y no limitativa: **2)** A la Salud, tanto en su dimensión preventiva como prestacional. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, directamente o en coordinación con otros niveles de gobierno situados en su ámbito territorial, elaborará y ejecutará programas sobre hábitos saludables, deporte, alimentación y otras prácticas y medidas orientadas a mejorar la salud de la ciudadanía y prevenir la enfermedad. Asimismo, velará por el buen funcionamiento de los servicios de salud y garantizará la igualdad de todos y todas en el acceso a los mismos. Para la mejor prestación y coordinación de estos servicios el nivel central del Estado, podrá delegar o transferir al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz las facultades reglamentarias y de ejecución en materia de políticas del sistema de salud.

Artículo 42 (DESARROLLO HUMANO, POLÍTICAS SOCIALES Y EMPLEO). I. En virtud de su vocación social, el Gobierno Autónomo Departamental legislará, reglamentará y ejecutará políticas, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover el desarrollo humano de manera integral, realizando especial énfasis en los proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad con el objeto de prevenir y erradicar la violencia social, física, psicológica o sexual, prestando protección a sus víctimas.

Artículo 70 (SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL). La Gobernación definirá la Política Departamental de la Gestión de Salud e impulsará los planes, programas y proyectos que fueren necesarios para mejorar las prestaciones del Sistema de Salud en el Departamento, aumentar su calidad y atender a las necesidades de la ciudadanía en esta materia.

2.4. La LEY DEPARTAMENTAL N° 355, de 19 DE DICIEMBRE DE 2024, DE ORGANIZACIÓN DEL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL. -

El **numeral 9 del Artículo 9**, establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene las siguientes atribuciones “(...) Recibir y absolver las consultas sobre proyectos de leyes enviadas por la Asamblea Legislativa Departamental, Asamblea Legislativa Plurinacional y por el Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado cuando corresponda.”

LEY DEPARTAMENTAL N° 408
LEY DEPARTAMENTAL DE 09 DE FEBRERO DE 2026

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por tanto, la Asamblea Legislativa Departamental, ha sancionado la presente Ley.
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,

DECRETA:

**LEY QUE DECLARA PRIORIDAD Y NECESIDAD PÚBLICA DEPARTAMENTAL LA
CONSTRUCCIÓN DE UN BANCO DE LECHE HUMANA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). - La presente Ley tiene por objeto declarar de prioridad y necesidad pública departamental la construcción de un Banco de Leche Humana en el Departamento de Santa Cruz, con la finalidad de cubrir las necesidades de atención y prestaciones en salud de la población.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL). - Esta norma departamental tiene su base competencial y legal en el artículo 9, numerales 2, 4 y 5, artículo 18, párrafos I, II y III, artículo 35, párrafo I, artículo 37, artículo 38, párrafo I y II, artículo 272, artículo 277, artículo 299, párrafo II, numeral 2 y artículo 300, párrafo I, numeral 2 de la **Constitución Política del Estado**; en el artículo 81, párrafo III, numeral 1, incisos b), c), d), i) y j) de la **Ley Marco de Autonomías N° 031 Andrés Ibáñez**; en el artículo 5, numeral 2; artículo 42, párrafo I y artículo 70 del **Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz**; en el artículo 9, numeral 9 de la **Ley Departamental N° 355 de Organización del Ejecutivo Departamental** y demás normativa vigente relacionada a la materia.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - La presente Ley será de aplicación en toda la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

**CAPÍTULO II
DECLARATORIA**

ARTÍCULO 4 (DECLARATORIA). - Se declara de prioridad y necesidad pública departamental la construcción de un Banco de Leche Humana en el Departamento de Santa Cruz, destinado a cubrir las necesidades de atención y prestaciones en salud de toda la población del Departamento en las áreas altamente especializadas, según las características referidas a este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 5 (UBICACIÓN). - I. - El Ejecutivo Departamental a través de sus Secretarías e instancias, deberá realizar un estudio en base a la viabilidad para la ubicación geográfica para la construcción de este nuevo Establecimiento de Salud, en atención a los Planes de Uso de Suelo y Ordenamiento Territorial tanto del nivel departamental como del municipal, según la jurisdicción donde se proyecte su implementación; cumpliendo a su vez la normativa vigente aplicable para la planificación y ejecución de las obras.

II. A los fines de lo establecido en el párrafo anterior, el Gobierno Autónomo Departamental podrá coordinar con el Estado central y las demás entidades territoriales autónomas, así como instituciones de la sociedad civil a los fines de viabilizar la ubicación del Banco de Leche Humana.

ARTÍCULO 6 (PRESUPUESTO).- Se autoriza al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, realizar las modificaciones presupuestarias en marco al cumplimiento de normas vigentes y posibilidades financieras reales para incorporar en el presupuesto de la institución el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL BANCO DE LECHE HUMANA EN EL DEPARTAMENTO SANTA CRUZ", para la elaboración del Informe Técnico de Condiciones Previas (ITCP) y el Estudio de Diseño Técnico de Pre - Inversión (EDTP) que permita determinar la viabilidad técnica, económica, financiera, legal, social y medioambiental para considerar la posterior construcción del mismo.

ARTÍCULO 7 (FINANCIAMIENTO Y RECURSOS). - A través de la presente Ley el Órgano Ejecutivo Departamental considerará la ejecución de la fase de inversión del proyecto y la obtención de financiamiento con recursos económicos necesarios para la ejecución del mismo, para cuyo efecto realizará las siguientes gestiones.

1. Gestionará recursos propios del Gobierno Departamental de acuerdo a disponibilidades.
2. Gestionará ante la cooperación internacional, el Nivel Central del Estado, Entidades Territoriales Autónomas que correspondan y las instituciones privadas; la obtención de recursos para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL BANCO DE LECHE HUMANA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ".
3. Gestionar la suscripción de acuerdos y/o convenios entre el Gobierno Central del Estado y los organismos financiadores externos y/o internos que permitan la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL BANCO DE LECHE HUMANA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ", en marco a normas vigentes y considerando la capacidad de endeudamiento de la Gobernación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

SEGUNDA: Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los dos días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Fdo.- Yelly Baldivieso Mayser

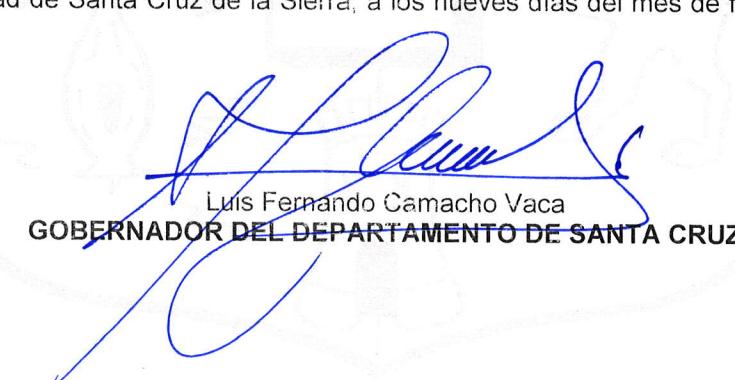
Fdo.- María Nela Baldelomar Davalos

Asambleísta Secretaria General a.i.

Asambleísta Presidente a.i.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



Luis Fernando Camacho Vaca

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ